

**Fwd: RECURSO DE APELACIÓN PROCESO N° 13001310300220220009100**

andres felipe mercado argel <andresargel17@gmail.com>

Vie 13/05/2022 15:46

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Respeta señora Jueza**

**NOHORA E. GARCIA PACHECO**

Me permito dirigirme a su excelentísimo despacho a efectos de presentar recurso de apelación de la demanda de la referencia.

Radicado: 13001310300220220009100.

REF: Memorial Recurso de Apelación contra Auto que rechaza la de Demanda.

Demandante: CARMEN ALICIA PORTO DE SIERRA

Demandado: HUMBERTO PORTO Y CIA S. en C y OTROS.

Atentamente,

**Andres Mercado Argel**

T.P No. 351.708 del Consejo Superior de la Judicatura

Andrés F. Mercado Argel  
Abogado

Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de mayo del 2022.

Señora

JUEZA SEGUNDA DEL CIRCUITO CIVIL DE CARTAGENA.

E. S. D

Ref: **Proceso de pertenencia de radicado:** 13001310300220220009100

**Demandante:** CARMEN ALICIA PORTO DE SIERRA

**Contra:** HUMBERTO PORTO Y CIA S. en C.  
**Y PERSONAS INDETERMINADOS.**

**ANDRES FELIPE MERCADO ARGEL** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. N°. 1.019.078.168 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional N° 351708 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **CARMEN ALICIA PORTO DE SIERRA** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cartagena de Indias, identificada con la C.C. N° 33.120.497 de Cartagena de Indias, según poder que obra en el expediente, me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE APELACIÓN (Artículo 90 C.G.P)**, contra el auto que rechaza la demanda de fecha 10 de mayo del 2021, sustentado mi recurso en los siguientes hechos:

1. La demanda de pertenencia fue radicada vía correo electrónico el 28 de marzo del 2022, al correo electrónico ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Que luego del reparto la demanda fue asignada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena. Misma demanda a la que le fue asignado el radicado 13001310300220220009100.
3. **Que mediante auto de fecha 26 de abril del 2022, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** Cartagena D. T. y C., presidido por la honorable jueza NOHORA E. GARCIA PACHECO, rechazó la demanda presentada, con fundamento en lo siguiente:
  - “(...) observa el Despacho que en la misma no se señala la dirección ni física ni electrónica de los representantes legales de la parte demandada, de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P.(...),”.

- *“(…) Con relación al cumplimiento con los requisitos dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, observa esta célula judicial que en la presente demanda no se anexa la constancia del envío de la misma a la parte demandada simultáneamente con su presentación, tal como lo dispone el Artículo 6 del citado decreto (…)”*
4. Ante los requerimientos realizados en la parte motiva del auto que rechaza la demanda, esta parte actora en cumplimiento y termino presentó la subsanación de la demanda en la siguiente forma:

- 4.1.** Respecto del primer requerimiento esta parte actora refirió en la subsanación de la demanda que, *“resulta pertinente precisar que la demandada en este proceso de pertenencia es la sociedad comercial denominada **“HUMBERTO PORTO Y CIA S. en C. – EN LIQUIDACIÓN”**, por cuanto es quien formalmente aparece inscrita en el certificado especial de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cartagena de Indias.*

*Que dicha sociedad en los términos del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cartagena de Indias, anexo formal de la demanda, registra como su domicilio la siguiente dirección: **PIE DE LA POPA CALLEJON LEQUERICA # 29 A 67 del Municipio de CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA** y se encuentra representada por los señores **HUMBERTO PORTO CABARCAS** y **HERNANDO SIERRA PEÑA**, en calidad de principal y suplente respectivamente. Que de acuerdo con los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, las personas jurídicas son representadas por sus administradores en su calidad de órganos, y dentro de ellos ejerce la representación el liquidador, quien será la persona debidamente inscrita como gerente principal y en su ausencia temporal o definitiva el suplente, al momento de la apertura del trámite de disolución de la compañía, salvo que se registre un acta con nombramiento de un liquidador diferente para el efecto, lo que en este caso no sucede al menos en lo consignado en el registro mercantil.*

*Ahora bien, mi poderdante no conoce la dirección de las personas naturales que fungen como órganos de representación de la compañía, y de acuerdo con los principios de legalidad, publicidad y oponibilidad del registro mercantil, a dicha sociedad y a sus representantes legales se les notifica en el domicilio registrado en la*

*Cámara de Comercio. Este apoderado respetuosamente se permite recordar que en los términos del artículo del artículo 117 del Código de Comercio: “(...) La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación expedida por la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad”, por lo tanto reiteramos que la dirección de notificaciones físicas de la sociedad demandada, “HUMBERTO PORTO Y CIA S. en C. – EN LIQUIDACIÓN”, es PIE DE LA POPA CALLEJON LEQUERICA # 29 A 67 del Municipio de CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA. Domicilio pactado de la persona jurídica titular formalmente anotada en el inmueble objeto de mi posesión, lugar donde el ente colectivo recibirá notificaciones relacionadas con temas, fiscales, judiciales y negociales y en dicho certificado se evidencia que no cuentan con registro de dirección electrónica alguna, lo cual no es carga procesal de mi representada.*

- 4.2. En igual forma se procedió a subsanar lo referente a los requisitos del decreto 806 del 2020 así:

*“En consecuencia y teniendo como domicilio vinculante de notificación de la sociedad comercial en cuestión la dirección física registrada ante la Cámara de Comercio de Cartagena, y dando estricto cumplimiento a lo consagrado expresamente por el artículo 6° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuando señala que : “(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”; este apoderado se permite informar a su honorable despacho que se procedió a enviar a copia de la presente demanda y de la subsanación a la dirección del domicilio de la sociedad demandada “HUMBERTO PORTO Y CIA S. en C – EN LIQUIDACIÓN”, a saber, PIE DE LA POPA CALLEJON LEQUERICA # 29 A 67 del Municipio de CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA, a través de correo certificado de 472, se adjunta guía de envío que evidencia el cumplimiento de dicho requisito.”*

5. Mediante auto de fecha 10 de mayo del 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, resolvió rechazar la demanda, fundamentado ello en que:

*“(...) se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que, en el auto admisorio, se indicó al actor, entre otras cosas, que debería señalar en la demanda ““El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes,*

*sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., lo cual no se satisfizo conforme el señalamiento del Despacho, ya que en el escrito de fecha 03 de mayo de 2022, allegado a la secretaría de este Juzgado por parte del demandante, no se observa la dirección del representante legal de la sociedad, que, para el caso de bajo análisis, por tratarse de una sociedad en liquidación esta función recae sobre el liquidador, del cual tampoco se aportó el nombre ni los datos señalados en el artículo antes transcrito (...).”*

### Fundamentos del recurso

6. Habiendo hecho el anterior relato de hechos, la parte actora acude al presente recurso de apelación basado en los fundamentos de hecho y de derecho mencionados en la subsanación presentada y adicionalmente:

6.1. El Despacho en una interpretación literal de las normas del Código de Comercio en concordancia con las normas del Código General del Proceso, menciona en el auto de fecha 26 de abril del 2022, reiterado en el auto de 10 de mayo de 2022, que: “(...) *el actor, entre otras cosas, debería señalar en la demanda, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes o sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, de conformidad con lo establecido por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo cual no se satisfizo conforme el señalamiento del Despacho, ya que en el escrito del 3 de mayo de 2022 allegado a la Secretaría del Juzgado por parte del demandante, **no se observa la dirección del representante legal de la sociedad**, que para el caso de bajo análisis, por tratarse de una sociedad en liquidación esta función recae **sobre el liquidador, del cual tampoco se aportó el nombre ni los datos señalados** en el artículo transcrito” . Resaltado fuera del texto original.*

6.2. La anterior permite inferir un grado de imprecisión y en consecuencia soporta una decisión infundada por las siguientes razones:

6.3. La presente demanda de pertenencia se presenta contra quienes de manera formal aparecen en el certificado de tradición y libertad especial expedido en fecha 17 de

febrero del 2022, por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y contra personas indeterminadas.

- 6.4. Quien aparece formalmente anotado en ese certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con fecha 17 de febrero del 2022 es una sociedad comercial de tipo comanditaria.
- 6.5. Las sociedades son personas jurídicas diferentes de los socios que la integran y representadas orgánicamente por quienes aparecen debidamente inscritos en el Registro Mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, pues en los términos del Código de Comercio, la existencia de la sociedad, así como las cláusulas del contrato de sociedad (dentro de ellas el domicilio societario) y sus órganos de representación se prueban con el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, como expresamente lo consagra el artículo 117 Ibídem: *“La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación expedida por la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad”*.
- 6.6. En dicha certificación cuya información es pública, oponible y goza de presunción de legalidad, aparece consagrada expresamente el domicilio social, sitio vinculante, se reitera, para todas las notificaciones relacionadas con la persona jurídica que formalmente es quien aparece registrada en el certificado de tradición y libertad especial aportado con la demanda.
- 6.7. A esa dirección que aparece en el registro mercantil, PIE DE LA POPA CJON LEQUERICA # 29 A 67, es donde el Estado, los jueces, los acreedores y en general todas las personas que deben relacionarse con el ente societario deben dirigir sus comunicaciones, y a la misma dirección se remitió copia de la demanda por correo certificado 472, cuya evidencia que obra en el expediente y se allegó al juzgado con el oficio de subsanación de la demandada. Se precisa que, no hay constancia de devolución o rechazo alguno de dicha correspondencia, y mientras no exista una anotación diferente en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cartagena, ese es el domicilio societario y la dirección vinculante para todas las actuaciones relacionadas con esa compañía.

- 6.8. Si los socios o administradores no han inscrito dirección electrónica alguna no es carga, ni se encuentra dentro de la esfera de obligaciones del demandante, tener la obligación de aportar dicho correo electrónico, pues mal podría acarrearle esa falta de dirección electrónica una consecuencia procesal tan grave como inadmisión o rechazo de demanda a una negligencia o dejadez del ente corporativo que en este caso es el demandado.
- 6.9. Ahora bien, nuevamente en el campo del derecho societario, tenemos que la sociedad **HUMBERTO PORTO Y CIA S. EN C.**, persona jurídica, una vez creada por los socios es un ser independiente de ellos y tiene la necesidad de relacionarse, adquirir derechos y contraer obligaciones en el tráfico comercial. Por esta razón y siguiendo la teoría organicista, que se consagra en la Ley 222 de 1995, desde su constitución (nacimiento) se encuentra dotada de **ÓRGANOS** que permiten su actuación. En general **las sociedades comerciales cuentan con tres (03) órganos** necesarios para su funcionamiento; aunque dependiendo del tipo societario algunas sólo tienen dos (02) de tres (03) de estos órganos.
- 6.10. Dentro de estos órganos se encuentra el órgano de administración y representación legal, cuyas funciones se encuentran descritas en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, la misma norma señala quienes cumplen dicha función: el gerente, el liquidador, el factor, el socio gestor.
- 6.11. Esa condición de órgano de representación principal y suplente se ostenta hasta tanto no sea inscrito en el registro mercantil nuevos representantes legales por parte del ente corporativo, o exista una renuncia documentada y registrada del administrador societario; y en los casos como el de estudio, en el cual por disposición de una norma expresa como es la Ley 1429 de 2010 la sociedad se declara disuelta y en estado de liquidación, quienes se encuentren inscritos como administradores fungirán como liquidadores, y en su calidad de órganos de una persona jurídica, se reitera, se les notifica en el domicilio social o centro de sus operaciones, que es el legalmente inscrito, oponible y publicitado por el mecanismo del registro mercantil.

- 6.12. Reiteramos que no estamos demandando a los socios, a algunos de los socios o a las personas naturales o jurídicas que ostenten legalmente cargos de representación, sino a la sociedad denominada HUMBERTO PORTO Y CIA S. , cuyo domicilio societario es PIE DE LA POPA CJON LEQUERICA # 29 A 67, al cual se remitió por correo certificado tal y como obra en el expediente, copia de la demanda y sus anexos, correo que no fue rechazado y en consecuencia **entendemos fue debidamente recibida y comunicada en la dirección de notificación vinculante por el registro mercantil.**

Que en línea con lo anterior, ha expresado la misma Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2015, al estudiar algunas normas relacionadas con las formas de comunicación y notificaciones señaló: “(...) *Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación personal, conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) envió a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico (...)*

*“(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...) “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.<sup>1</sup>*

Como hemos puesto de presente, la demanda se remitió por correo certificado a la dirección registrada y no existe devolución o constancia de rechazo alguno, en consecuencia, la sociedad ha sido notificada en los términos del Código de Comercio en concordancia con el Código General del

---

<sup>1</sup> C-533 de 2015

Proceso. Además, se precisa, que no existe dirección de correo electrónico que permita surtir la remisión de la demanda por dicha vía.

6.11. Además, es preciso destacar en este punto que, estamos planteando la figura de la Usucapión o prescripción adquisitiva, por los cauces del proceso de pertenencia y, mi poderdante que es poseedora de buena fe no tiene conocimiento de mayores datos sobre quienes de manera simplemente formal aparecen en el registro de propiedad correspondiente.

**Mal podría exigírsele a la demandante en este tipo de procedimientos datos adicionales precisamente sobre quienes no ejercen su derecho de dominio de manera material y efectiva.**

De allí que en estos casos se acude a la figura de los curadores ad litem para representar personas determinadas e indeterminadas.

- 6.12. Una interpretación que obligara al poseedor a aportar datos específicos y concretos de quienes formalmente se encuentren anotados en los certificados de tradición y libertad convertirían en imposible este tipo de juicios e implicarían una clara imposibilidad de acceso a la administración de justicia y una denegación de la misma en los términos de la decantada línea de decisiones de la Corte Constitucional que, a través de la sentencia T-608 de 2019 menciona:

*“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”<sup>2</sup>.*

- 6.13. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que además implica

---

<sup>2</sup> Ver Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”<sup>3</sup>.

- 6.14. En este sentido, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996**<sup>4</sup>:

*“(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**.”<sup>5</sup>. (Negritas fuera del texto original)*

- 6.15. Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva**.<sup>6</sup>
- 6.16. En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo**

---

<sup>3</sup> Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>6</sup> Ibidem.

Andrés F. Mercado Argel  
Abogado

*de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”<sup>7</sup>.*  
(Negrillas fuera del texto original).

- 6.17. Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas<sup>8</sup>.

#### **Solicitud.**

Por todas las razones expuestas a través del presente escrito y como quiera que se impone una carga procesal que no corresponde a la parte actora, solicito se **REVOQUE** el auto de fecha 10 de mayo del 2022, en el que se resolvió ***“RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - PERTENENCIA, promovida por CARMEN ALICIA PORTO DE SIERRA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra HUMBERTO PORTO Y CIA S. en C y OTROS, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.,”*** En su lugar, solicito se admita la demanda interpuesta.

Del Señor Juez, respetuosamente.



---

**ANDRES FELIPE MERCADO ARGEL**

CC. No. 1.019.078.168 de Bogotá

T.P No. 351.708 del Consejo Superior de la Judicatura

---

<sup>7</sup> Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.

<sup>8</sup> Ver Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.